

Constancia Secretarial: Mayo 25 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2020-00337-00, para informar que la parte demandante acreditó la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El citatorio fue entregado el 15 de enero de 2021, cuyo término para comparecer al proceso feneció el día 22 de la misma calenda.

La notificación por aviso se surtió los días 10 y 11 de marzo de 2021.

El término para canelar la obligación y/o para contestar la demanda estuvo comprendido entre el 12 de marzo, a partir de las 08:00 am, hasta el 26 de marzo de 2021 a las 6:00pm. Sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 496
Proceso:	Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	DARLEY OSORIO RONDON
Radicado:	17380 40 89 005 2020 00337 00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada en el pagaré No. 10182129.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2020, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de DARLEY OSORIO RONDON.

El extremo pasivo fue notificado del mandamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del CGP, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020. El término para contestar la demanda estuvo comprendido desde el 12 de hasta el 26 de marzo de 2021, sin que la parte demandada haya cancelado la obligación o ejercido el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte el pagaré No. 10182129 mediante el cual la parte ejecutada se obligó a cancelar una cantidad de dinero a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, suma de dinero garantizada a través de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1180 de fecha 23 de marzo de 2010, documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el que se libró mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **DARLEY OSORIO RONDON**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

